A DESPACHO: Popayán, 23 de Octubre de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que no se subsano en debida forma la presente demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1450

Referencia: **Liquidación de Sociedad Patrimonial**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00254-00**
Demandante: **Audomar Bambague Papamija y Orfa Nery Ico Anaya**
Demandado: **Mutuo Acuerdo.**

Mediante proveído No.1322 del 28 de septiembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No.155 del 29-09-23, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las falencias allí indicadas, habiendo concedido a la parte demandante un término de cinco (5) días para realizar dichas enmiendas, en atención a lo previsto en el art. 90 del C.G. P.

Si bien la parte actora a través de su apoderado Judicial, intento subsanar la demanda, dicha corrección no se afinca a los requerimientos del juzgado, por las razones que pasan a verse:

Respecto a la primera falencia:

Hace referencia, a la nota marginal que debían tener los registros civiles de nacimientos de los ex compañeros y demandantes BANBAGUE ICO, relacionada con la declaración de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que entre las mismas partes declaró este despacho a través de la sentencia No.48 del 20 de Junio de 2023, no se hizo, por cuanto en los aludidos registros civiles de nacimiento aportados con la subsanación, no se avizora dicha anotación y, por

consiguiente, no se cumplió con esa exigencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P:

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que de mutuo acuerdo presentaron los ex compañeros permanentes AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORGA NERY ICO ANAYA, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e978bc93d8acbfd34435b1c72b1f4baf9a8eb624fe5224dc9eee00eac42acf**
Documento generado en 23/10/2023 11:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica